

RESOLUCION N° 341/01

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 164/01, caratulado "P., L. c/ titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 84 - Dra. Berzosa de Naveira", del que

RESULTA:

I. La Sra. L. P. denuncia ante este Consejo a la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, por la causal de "mal desempeño en sus funciones", debido a supuestas irregularidades en la tramitación del expediente caratulado "P., L. E. c/ V., H. R. s/ aumento de cuota alimentaria" (expediente 10.125/97) -fs. 2/3-.

II. Expresa que esas actuaciones fueron iniciadas por un pedido de aumento de cuota alimentaria a favor de su hija Y. V. V. en contra su padre, el Sr. H. V..

III. Refiere que durante la sustanciación de la causa "h[a] advertido serias irregularidades que revelan no sólo un mal desempeño por parte del magistrado interviniente sino una enemistad manifiesta hacia [su] parte" -fs. 2- y que esa animosidad se evidenciaba en el "trato desigual y discriminatorio respecto de [su] representada", afectando el derecho de legítima defensa.

IV. Relata que esa enemistad se evidencia porque en varias oportunidades y en forma injustificada la jueza rechazó la petición de la menor de concurrir a la audiencia junto a su padre - fs. 2 vta.-.

V. Indica que se efectuó un acuerdo entre las partes, que fue homologado, mediante el cual el Sr. V. se hacía cargo de gastos de escrituración de un inmueble comprado a nombre de su hija

-que entonces era menor- y de aquellos que se devengaran, como expensas, gas, luz, etc. Destaca que, sin embargo, como los recibos respectivos fueron extendidos por la escribana interviniente a nombre de la Sra. L. P., la magistrada dispuso, mediante la resolución del 9 de octubre del año 2000, que no fueran abonados por el demandado. La decisión fue confirmada posteriormente por la alzada.

VI. Sostiene que la actuación de la jueza en la tramitación del expediente referido demuestra claramente su falta de objetividad e implica prejuizgamiento y que, por esa razón, la recusó con causa.

VII. Con acuerdo a las medidas preliminares contempladas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación se compulsó el expediente caratulado "V., Y. V. c/ V., H. R. s/ aumento de cuota alimentaria - incidente" (expediente 10.125/97), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84.

CONSIDERANDO:

1º) Que del examen del expediente mencionado surgen las siguientes constancias:

a) la causa fue iniciada por la Srta. Y. V., en su carácter de alimentada, pretendiendo el pago de expensas, impuestos y servicios correspondientes a la vivienda que habita; de los honorarios abonados a una escribana por la transferencia de un inmueble que le donó su padre, y de la cuota correspondiente a la obra social.

b) la actora ofreció prueba a fs. 204 pero fue denegada por la magistrada, mediante resolución del 10 de abril del año 2000, con fundamento en la extemporaneidad del ofrecimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debió realizarse en oportunidad de promover el incidente -fs. 205-.

c) en función del acuerdo suscripto entre las partes, se modificó el convenio original y se dejó sin efecto la obligación de

pagar el alquiler de una vivienda para la Srta. V., pues se escrituró a su nombre el inmueble de calle L. P. ... -fs. 216-. La homologación de ese acuerdo se dispuso el 9 de junio del año 2000 -fs. 246-.

Asimismo, mediante resolución del 9 de octubre del mismo año -fs. 268/269-, la jueza no hizo lugar al reclamo del pago de los gastos del inmueble efectuado por la denunciante por considerar que del acuerdo original firmado por las partes -agregado a fs. 84/86 y homologado a fs. 87- se deducía que fue celebrado con la intención de establecer que el alimentante abonara los alquileres y todos los gastos de cualquier departamento que ocupara la alimentada como locataria. Por su parte, el acuerdo complementario -de fs. 228 y homologado a fs. 246- dejó sin efecto la obligación de pagar suma alguna en concepto de alquiler, debido a que la menor actualmente es propietaria del inmueble que habita.

2º) Que en esa decisión la Dra. Berzosa de Naveira. sostuvo además que, sin perjuicio de que en el convenio modificatorio las partes omitieron referirse a la obligación de sufragar los gastos de la vivienda, de su texto se advertía que al cesar la exigencia de abonar el alquiler, concluía también la carga referida a los gastos del inmueble "(p)or ello, al no darse en el presente tal supuesto (la locación de un inmueble para habitación), mal puede interpretarse que subsisten el resto de las obligaciones contraídas por el alimentante en la misma cláusula, sólo referidas al presupuesto de la locación de un bien" -fs. 269-.

3º) Que la actora apeló la resolución -fs. 279- que fue confirmada por la Sala 'G' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 27 de diciembre del año 2000 -fs. 299-.

4º) Que esa parte también recusó con causa a la Dra. Berzosa de Naveira -fs. 319-, iniciándose el expediente caratulado "Incidente 'P., L. E. c/ V., H. R. s/ recusación con causa" (autos 44.174/01). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió rechazar la recusación quedando las actuaciones definitivamente

radicadas en el juzgado a cargo de la magistrada cuestionada.

5º) Que de lo expuesto se advierte que las imputaciones efectuadas no constituyen más que la disconformidad con lo resuelto por la magistrada, la cual debe encauzarse por medio de los recursos procesales idóneos. En el caso en análisis la denunciante ejerció esa facultad al apelar la resolución dictada, que fue confirmada por la alzada. En ese sentido, corresponde recordar que en reiteradas oportunidades este Consejo de la Magistratura ha sostenido que la discrepancia con lo resuelto por un juez carece de entidad para decidir la apertura del procedimiento de remoción, no teniendo este órgano constitucional facultades para revisar decisiones adoptadas por los magistrados en ejercicio legítimo de la actividad jurisdiccional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que "las alegaciones del denunciante acerca de los hechos de la causa y del curso impuesto a la investigación sólo ponen de manifiesto, cualquiera fuese el acierto o error de la actuación del juez, su disconformidad sobre tales aspectos, la que debió canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento del magistrado" (Fallos: 301:1237).

6º) Que, en consecuencia, al no configurarse alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 85/01)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la Dra. María Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84.

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR